

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

INE/CG724/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-225/2022 Y SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG564/2022** y la Resolución **INE/CG566/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernatura y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

II. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, el veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veintidós, la Representación de los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano interpusieron recursos de apelación para impugnar la parte conducente del Dictamen **INE/CG564/2022** y la Resolución **INE/CG566/2022**, mismos que fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y quedaron registrados con los números de expediente **SUP-RAP-225/2022 y SUP-RAP-231/2022**.

III. Sentencia. Desahogados los trámites correspondientes, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió los recursos referidos, determinando lo que a la letra se transcribe:

“IX. RESOLUTIVOS

*“PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-231/2022 al diverso SUP-RAP-225/2022. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

SEGUNDO. *Se revocan las conclusiones 9.1_C19_VXD_DG; 9.1_C20_VXD_DG, para los efectos precisados en esta sentencia. (...)*

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido ordenó revocar parcialmente la Resolución **INE/CG566/2022**, por cuanto hace a las conclusiones **9.1_C19_VXD_DG** y **9.1_C20_VXD_DG**, correspondiente a la Coalición “Va por Durango”; sin embargo, para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Superior, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la resolución y el Dictamen Consolidado **INE/CG566/2022** e **INE/CG564/2022**, respectivamente, en relación con las conclusiones aludidas.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso a) y j); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Sala Superior, resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG564/2022** e **INE/CG566/2022**, en lo que refiere a las conclusiones

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

9.1_C19_VXD_DG y **9.1_C20_VXD_DG**, correspondiente a la Coalición “Va por Durango”, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifican los documentos, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que, en la sección relativa al estudio de fondo y efectos, dentro de los considerandos VII y VIII, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

VII: ESTUDIO

(…)

B) Impugnación del Partido Revolucionario Institucional (SUP-RAP-225/2022)

I) Conclusión 9.1_C19_VXD_DG

*Resultan fundados los agravios relacionados con la **Conclusión 9.1_C19_VXD_DG**, en los cuales aduce el recurrente que la responsable no fue exhaustiva, porque no consideró los argumentos que expuso para atender la solicitud de las observaciones que le realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio INE/UTF/DA/12217/2022, de catorce de junio de dos mil veintidós. Lo anterior, porque la responsable no tomó en cuenta la totalidad de las referencias que señaló el sujeto obligado.*

Para mayor claridad, se transcribe la observación que hizo la citada Unidad Técnica de Fiscalización:

‘Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

- El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
 - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
 - El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
 - En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
 - En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
 - Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
 - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- En caso de una transferencia en especie del comité:
 - El recibo interno correspondiente.
- En todos los casos:**
 - La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
 - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
 - En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
 - Muestras y/o fotografías de la propaganda.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga'.

En respuesta a lo antes inserto, la parte recurrente, mediante escrito COA/VXD/003/2022, de veinte de junio de dos mil veintidós, señaló que agregó respuesta en documentación adjunta (archivo 19, respuesta anexo 3.5.10), motivo por el cual solicitó que tuviera por solventada esta observación. Al respecto, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó, en lo que nos interesa, que respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 17_DG_VXD del dictamen, aun cuando el sujeto obligado mencionó que la documentación se adjuntaba en la póliza PN1/DR-30/13-04-2022, realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación y los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización y no localizó la documentación que permitiera identificar los hallazgos de veintisiete publicaciones y seis videos en redes sociales, adicionalmente, no fue posible conciliar las fechas de publicación en la relación proporcionada por el sujeto obligado.

A partir de lo anterior, la responsable consideró que se acreditó la infracción y concluyó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de veintisiete publicaciones y seis videos en redes sociales por un monto de \$142,423.20 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Como se adelantó, el agravio es **fundado**, porque la responsable no tomó en cuenta la totalidad de la respuesta que dio el sujeto obligado. Ello es así, porque de las constancias que remitió la responsable, en un disco compacto anexo a su informe circunstanciado¹⁷, se verificó un archivo por el cual el sujeto obligado dio respuesta a la observación que realizó la autoridad fiscalizadora¹⁸. En éste se advierten dos rubros de referencia contable, uno marcado con el numeral 1 y otro marcado con el numeral 2.

Ahora bien, tomando en cuenta el Ticket ID 284359¹⁹, por concepto de publicidad pagada por Esteban Villegas Villareal, se observa que en la columna del rubro de 'REFERENCIA CONTABLE 1' el sujeto obligado sólo refirió la póliza **PN-01/PD30/13-04-2022**²⁰; sin embargo, en la columna del rubro 'REFERENCIA CONTABLE 2', señaló diversas pólizas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad fiscalizadora, entre ellas la póliza **PN-02/PE-20/27-05-2022**.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad investigadora no fue exhaustiva al no tomar en cuenta todo el cúmulo de pólizas que refirió el sujeto obligado, pues en las consideraciones de la conclusión impugnada, únicamente refirió lo siguiente:

*'Con respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna 'Referencia Dictamen' del Anexo 17_DG_VXD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado menciona que la documentación se adjunta en la póliza **PN1/DR-30/13-04-2022**, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación y los diferentes apartados del SIF, sin localizar la documentación que permitiera identificar los hallazgos de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales adicionalmente no fue posible conciliar las fechas de publicación en la relación proporcionada por el sujeto obligado. Por tal razón la observación no quedó atendida'.*

De lo anterior, se observa que la autoridad fiscalizadora soslayó tomar en cuenta las pólizas que refirió la coalición 'VA POR DURANGO' de la columna identificada como 'REFERENCIA CONTABLE 2', lo cual debió ser motivo de análisis de la autoridad correspondiente a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y determinar si, dentro del cúmulo de pólizas que señaló el sujeto obligado, tampoco advertía el reporte que dio origen a la sanción impuesta.

¹⁷ En específico de las que forman parte de la carpeta "ATG 233", subcarpeta "Soporte Conclusiones", subcarpeta "9.1_C19_VXD_DG"

¹⁸ Archivo: "109297_2C_INEUTFDA135702022_19_30_17.xlsx".

¹⁹ El cual fue observado por la autoridad fiscalizadora en el anexo 3.5.10.

²⁰ Póliza que analizó la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 43/2022 de esta Sala Superior, de rubro: 'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN'.

*En consecuencia, al ser **fundados** los agravios, se revoca la conclusión **9.1_C19_VXD_DG**, para que la responsable realice las acciones necesarias a fin de verificar nuevamente si dentro de la totalidad de las pólizas que refirió el sujeto obligado, en el anexo del escrito de desahogo señaladas en las columnas 'REFERENCIA CONTABLE 1' y 'REFERENCIA CONTABLE 2', se acredita, en tiempo y forma, el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.*

II) Conclusión 9.1_C20_VXD_DG

*Por cuanto a la conclusión **9.1_C20_VXD_DG**, el partido recurrente señala que, contrario a lo que concluyó la autoridad fiscalizadora, sí reportó las dos vinilonas con el emblema 'campesinos de américa', las cuales se encuentran debidamente registradas y comprobadas en el sistema integral de fiscalización en la póliza **PN-02/PD-42/31-05-2022** con ID de contabilidad **109297**; asimismo, refiere que en la misma póliza presentó documentación con la cual acreditó el requerimiento de las lonas para el evento (para tapar).*

En principio, debe señalarse que la autoridad fiscalizadora determinó que 'El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de servicios para eventos como son organización y logística de eventos (46 vehículos transporte de personal), 3 lonas para evento (para tapar), 2 vinilonas, 30 equipos de luz y 1,000 sillas por un monto de \$91,253.73'.

*En ese sentido, esta Sala Superior, atendiendo a los conceptos de agravio desarrollados y el contenido de la conclusión, considera necesario señalar que el partido recurrente únicamente controvierte lo relacionado a **2 (dos) vinilonas y 3 (tres) lonas para evento (para tapar)**; por ende, la determinación relacionada con los 46 (cuarenta y seis) vehículos de transporte de personal, los 30 (treinta) equipos de luz y las 1,000 mil sillas, quedan firmes.*

II.I) Tres lonas para evento (para tapar)

*La parte apelante hace valer que respecto a los gastos señalados en el Anexo 20_DG_VXD no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, generados con el ticket 283735 por concepto de lonas para el evento (para tapar), se encuentra debidamente registrada y comprobada en el señalado sistema de fiscalización, en la póliza **PN-02/PD-42/31-05/2022** en el ID de contabilidad **109297**.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, este Tribunal federal determina que los agravios son **inoperantes**, porque presenta, ante esta instancia, pólizas distintas a las que señaló a la autoridad fiscalizadora, por ende, expone cuestiones novedosas que no hizo valer oportunamente.

Lo anterior, porque del Dictamen Consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las coaliciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango, respecto del primer periodo (9.1 VA POR DURANGO/DG), se advierte que la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA/12217/2022 (de errores y omisiones) de catorce de junio de dos mil veintidós, señaló al sujeto obligado que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, lo cual detalló en el Anexo 3.5.21, entre ellos, el de tres lonas para evento (para tapar).

En respuesta a la observación, el sujeto obligado expuso que '[e]n relación a la presente observación se le informa a la autoridad fiscalizadora que se agregó respuesta en documentación adjunta archivo 21 respuesta anexo 3.5.21, motivo o por el cual se solicita atentamente tenga por solventada esta observación'.

Ahora, de la documentación adjunta que refirió la coalición, en específico de las lonas para el evento (para tapar), visibles en las filas 20 y 21 del archivo al que se remitió, se observa que indicó como 'REFERENCIA CONTABLE 1' la póliza **PN-02/PD-50/0106-2022** y como 'REFERENCIA CONTABLE 2' la póliza **PN02/PE-44/01-06-2022**.

Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad fiscalizadora, en el análisis del dictamen respectivo, sostuvo que realizó una búsqueda exhaustiva a la documentación y a los diferentes apartados del sistema de fiscalización; sin embargo, de la documentación que presentó el sujeto obligado no identificó los hallazgos determinados en los testigos consistentes en organización y logística de eventos, cuarenta y seis vehículos transporte de personal, tres lonas para evento (para tapar), dos vinilonas, treinta equipos de luz y mil sillas. Por tal razón, la observación no quedó atendida y concluyó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de servicios para eventos como son organización y logística de eventos conforme a los conceptos antes señalados, por un monto de \$91,253.73 (noventa y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 73/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que al señalar una póliza diversa a la que informó a la autoridad fiscalizadora, se trata de cuestiones que no hizo valer en la instancia respectiva, porque hasta esta instancia de apelación pretende que se analice una póliza diversa (**PN-02/PD-42/31-052022**)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

a las que presentó ante la instancia fiscalizadora, por lo que no se le podría exigir a dicha autoridad su análisis o que tuviera por acreditado el gasto.

Al respecto, cabe señalar que los sujetos obligados deben proporcionar a la autoridad la totalidad de la información relacionada con sus ingresos y gastos, lo que no debe entenderse de manera aislada como operaciones con flujo de efectivo, sino como una universalidad que permita al órgano fiscalizador contar con los mayores elementos para concluir, de manera exhaustiva, con la revisión de la contabilidad respectiva.²¹

Lo anterior porque, de lo contrario, sería una carga desproporcional para la autoridad investigadora y con ello se vulneraría la posibilidad de que se verifique, de manera completa, las operaciones de los partidos políticos ante cada movimiento que reportan y se impediría determinar con certeza si todos los elementos con que se contó resultaban suficientes para acreditar alguna irregularidad o, en su caso, el correcto cumplimiento de obligaciones, por ende, resulta insuficiente que las partes recurrentes sólo refieran una póliza diversa a la que indicaron a la autoridad fiscalizadora, aduzcan que ahí se encontraba la información requerida y, con ello, pretendan que no se les sancione.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado²². De ahí que, en el caso, era obligación del partido recurrente dar respuesta puntual al mencionado oficio de errores y omisiones, señalando de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentando de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron beneficio.

En e sentido, se destaca que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado²³; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, porque no es una autoridad auditora de primera instancia.

²¹ Véase el SUP-RAP-352/2018.

²² Véase el SUP-RAP-374/2021.

²³ Véase el SUP-RAP-119/2022.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Por ende, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa, al dar contestación al citado oficio, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación pretenda que se analicen cuestiones que no fueron planteadas oportunamente a la autoridad responsable para estar en posibilidad de ejercer su actividad fiscalizadora. Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas²⁴. De ahí la inoperancia de sus agravios.

II.II) Dos vinilonas

Por otra parte, respecto a las dos vinilonas que también forman parte de la conclusión **9.1_C20_VXD_DG**, el agravio resulta **fundado**. Ello, porque contrario a lo que precisó la responsable, de constancias se advierte que la parte recurrente sí reportó las dos vinilonas que contenían el emblema 'CAMPEÑINOS DE AMÉRICA'.

Lo anterior, porque de las evidencias de la póliza PN-02/PD42/31-05-2022²⁵ se advierte un contrato de compraventa en lonas para campaña que celebró la coalición "VA POR DURANGO" con un proveedor de servicios. En la cláusula NOVENA de dicho acuerdo de voluntades se observa que ambas partes acordaron el precio unitario de propaganda, en el cual especificaron lo siguiente²⁶:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PIEZAS	MEDIDA	PRECIO	I.V. A	TOTAL
LONA DEFENDAMOS IMPRESA EL CAMPO	metros	2	3.1x3.1 Mts	\$864.90	\$138.38	\$1,003.28

De igual forma, de las evidencias de la póliza referida, se advierte una factura cuyos datos del domicilio del emisor coincide con el del contrato, asimismo, concuerda los datos de la lona del recuadro antes inserto, conforme a lo siguiente²⁷:

Ptda	Codigo	Cantidad	Unidad	Clave Sat / Producto o Servicio	Precio Unitario	Importe
1	GF-0001	2.00	HB7 PIEZA	82101701 LONA IMPRESA, MEDIDA 3.1X3.1 MTS // DEFENDAMOS EL CAMPO	432.45	864.90

²⁴ Véase el SUP-RAP-266/2021.

²⁵ La cual señaló a la responsable como referencia contable en su escrito de desahogo de observaciones, identificado como "109297_2C_INEUTFDA135702022_21_30_19.xlsx".

²⁶ Consultado en el archivo: "ROBERTO JIMENEZ 10 179-92.pdf" del sistema integral de Fiscalización.

²⁷ Véase el archivo: "R00018773.PDF" del sistema integral de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración la imagen de la evidencia de la lona que presentó la referida coalición, porque de las citadas evidencias se advierte una imagen que contiene el emblema 'CAMPELINOS DE AMÉRICA', el cual se inserta para mayor claridad²⁸



Cabe señalar que el emblema de la imagen coincide con el de la Confederación Nacional Campesina, el cual señala a su interior: 'CAMPELINOS DE AMERICA', lo cual se inserta para una mejor ilustración²⁹



De igual forma, este Órgano colegiado constató que, de los avisos de contratación que hizo el sujeto obligado en el sistema integral de fiscalización, precisó, dentro de los datos generales de los bienes y servicios, entre otras cosas, el tipo de gasto (lonas, pancartas o viniles); descripción del bien (lona impresa 3.1 x 3.1 metros); valor o precio unitario (\$432.45); el total de bienes a proporcionar (2) y el monto (\$864.90), lo cual es coincidente con los datos antes analizados.

Por lo anterior, este Tribunal federal determina que le asiste la razón al partido recurrente, pues la responsable no precisó por qué las evidencias antes insertas y que se desprenden de la póliza PN-02/PD-42/31-05-2022 fueron insuficientes para acreditar que el sujeto obligado reportó en el sistema integral de fiscalización lo relacionado a las dos vinilonas, pues simplemente se ciñó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en reportar en el Sistema Integral de Fiscalización.

²⁸ Véase en el archivo: "muestra lona defendamos el campo nayar.pdf".

²⁹ Imagen obtenida de la liga: <https://www.gob.mx/inea/documentos/la-confederacionnacional-campesina-cnc>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Conforme a lo anterior, al resultar **fundados** los agravios vinculados con las dos vinilonas que forman parte de la conclusión 9.1_C20_VXD_DG, se **revoca** esa conclusión para el efecto de que la responsable reindividualice, en plenitud de sus atribuciones, la sanción que corresponda al sujeto obligado, tomando en consideración lo antes expuesto y respetando el principio non reformatio in peius.

(...)"

VIII. Efectos

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional:

- **Se revoca la conclusión 9.1_C19_VXD_DG**, para que la responsable realice las acciones necesarias a fin de verificar nuevamente si dentro de la totalidad de las pólizas que refirió el sujeto obligado, en el anexo del escrito de desahogo señaladas en las columnas 'REFERENCIA CONTABLE 1' y 'REFERENCIA CONTABLE 2', se acredita, en tiempo y forma, el reporte respectivo en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a lo considerado en esta sentencia.
- **Se revoca la conclusión 9.1_C20_VXD_DG**, para el efecto de que la responsable considere que el sujeto obligado sí reportó las dos vinilonas que contenían el emblema 'CAMPEÑINOS DE AMÉRICA' y, partir de ello, reindividualice, en plenitud de sus atribuciones, la sanción que corresponda, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

(...)

IX. RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO. Se **revocan** las conclusiones **9.1_C19_VXD_DG;** **9.1_C20_VXD_DG**, para los efectos precisados en esta sentencia.

(...)"

4. Capacidad económica. Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-225/2022 Y SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintidós, el cual corresponde a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece ***“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”***

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así mediante Acuerdo IEPC/CG180/2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó la redistribución del financiamiento público local que recibirán los partidos políticos para gasto ordinario, específico y de campaña para el ejercicio fiscal 2022, conforme a los siguientes montos:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Partido Acción Nacional	\$14,592,931.26
Partido Revolucionario Institucional	\$17,823,637.37
Partido de la Revolución Democrática ³⁰	\$0.00

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³¹.

Así, respecto al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que cuenta con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG1781/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Partido de la Revolución Democrática	\$396,337,493

³⁰ Conforme a lo aprobado por el Acuerdo IEPC/CG147/2021, al Partido de la Revolución Democrática, se le otorgó únicamente financiamiento público local para gasto de campaña, como si fuera un nuevo partido político que obtuvo su registro o acreditación posterior a la elección, esto, en consecuencia, de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales en el contexto del Proceso Electoral Local 2020-2021.

³¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados entes políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En ese sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2022	Montos por saldar	Total
Partido Acción Nacional	INE/CG463/2019	\$4,287,959.68	\$2,738,149.36	\$1,549,810.32	\$3,736,244.56
	INE/CG644/2020	\$1,207,690.11	\$0.00	\$1,207,690.11	
	INE/CG656/2020	\$46,938.67	\$0.00	\$46,938.67	
	INE/CG1346/2021	\$316,825.42	\$0.00	\$316,825.42	
	INE/CG158/2022	\$98,301.25	\$0.00	\$98,301.25	
	INE/CG107/2022	\$516,678.79	\$0.00	\$516,678.79	
Partido Revolucionario Institucional	Sin saldo pendiente de pagar				
Partido de la Revolución Democrática ³²	Sin saldo pendiente de pagar				

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal cuentan con la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por

³² Multas y sanciones a nivel Federal, oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02655/2022.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, toda vez que la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal y federal -en el caso del Partido de la Revolución Democrática-, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

5. Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango, se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición parcial para contender a los cargos de Gubernatura y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

- **Coalición Parcial “Va por Durango”**

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, mediante Resoluciones IEPC/CG42/2022 e IEPC/CG45/2022, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial para postular

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

candidaturas a la Gubernatura del Estado de Durango y las fórmulas de candidaturas a Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa en los veintisiete municipios en que se divide el estado, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **Décima Primera** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición parcial para las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

“1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL aportará máximo el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña para candidatos y candidatas a Gubernatura para el proceso electoral 2021-2022.

2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL aportará máximo el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña para candidatos y candidatas a Gubernatura para el proceso electoral 2021-2022.

3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA aportará hasta el 20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña para candidatos y candidatas a Gubernatura para el proceso electoral 2021-2022 (...)”

Por otra parte, por cuanto hace a las candidaturas a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en la cláusula **Décima Primera** se establecieron las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL aportará como mínimo el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña para candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del estado para el proceso electoral 2021-2022

2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL aportará como mínimo el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña para candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos del estado para el Proceso Electoral 2021-2022

3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA aportará como mínimo el 20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña para candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos del estado para el Proceso Electoral 2021-2022 (...)”

No obstante, lo anterior, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña (Gobernador)	Financiamiento público para gastos de campaña (Ayuntamiento)	Sub Total	Porcentaje de sanción
Partido Acción Nacional	\$8,128,786.96	\$7,020,400.78	\$15,149,187.74	26.73%
Partido Revolucionario Institucional	\$28,534,228.29	\$6,811,611.56	\$35,345,839.85	62.37%
Partido de la Revolución Democrática ³³	\$5,207,894.45	\$964,296.18	\$6,172,190.63	10.90%
Total	\$41,870,909.70	\$14,796,308.52	\$56,667,218.22	100%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.³⁴

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en

³³ Conforme a lo aprobado por el Acuerdo IEPC/CG147/2021, al Partido de la Revolución Democrática, se le otorgó únicamente financiamiento público local para gasto de campaña, como si fuera un nuevo partido político que obtuvo su registro o acreditación posterior a la elección, esto, en consecuencia de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

³⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó. (...)

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

6.Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **9.1_C19_VXD_DG** y **9.1_C20_VXD_DG** del Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca la conclusión 9.1_C19_VXD_DG	Se revoca la conclusión 9.1_C19_VXD_DG, para que la responsable realice las acciones necesarias a fin de verificar nuevamente si dentro de la totalidad de las pólizas que refirió el sujeto obligado, en el anexo del escrito de desahogo señaladas en las columnas 'REFERENCIA CONTABLE 1' y 'REFERENCIA CONTABLE 2', se acredita, en tiempo y forma, el reporte respectivo en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a lo considerado en esta sentencia.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza el análisis y verificación del reporte en la totalidad de las pólizas referidas por el sujeto obligado.	Respecto a la conclusión 9.1_C19_VXD_DG: En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizó un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y se emite un nuevo pronunciamiento en donde permanece la sanción que originalmente se había impuesto tomando en consideración que aun cuando el sujeto obligado menciona en su oficio de respuesta que adjuntó la documentación en las pólizas relacionadas en las columnas "Referencia contable 1" y Referencia contable 2" del archivo denominado Anexo 3.5.10, documento localizado en el apartado de documentación adjunta al informe, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación adjunta a la póliza PN1/DR-30/13-04-2022, sin localizar la documentación que permitiera identificar los hallazgos de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales. Adicionalmente, no fue posible conciliar las fechas de publicación en la relación proporcionada por el sujeto obligado. De la misma manera, se revisaron las pólizas PN-01/PE-09/18-04-2022, PN-01/PE-21/26-04-2022, PN-02/PE-01/03-05-2022, PN-02/PE-04/11-05-2022, PN-02/PE-17/21-05-2022, PN-02/PE-20/27-05-2022 relacionadas en la columna Referencia contable 2" del archivo denominado Anexo 3.5.10, documento localizado en documentación adjunta al informe, confirmando que se trata de pólizas donde solo se hace constar el pago de servicios al proveedor, sin embargo, no se localizó la documentación que permitiera identificar los hallazgos de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales. En consecuencia, al no acreditarse el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, permanece la sanción anteriormente impuesta.
Revoca la conclusión 9.1_C20_VXD_DG	Se revoca la conclusión 9.1_C20_VXD_DG, para el efecto de que la responsable considere que el sujeto obligado sí reportó las dos vinilonas que contenían el	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza el análisis y se toma en consideración que el sujeto obligado	Respecto a la conclusión 9.1_C20_VXD_DG: En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizó un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	emblema 'CAMPEÑINOS DE AMÉRICA' y, partir de ello, reindividualice, en plenitud de sus atribuciones, la sanción que corresponda, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.	si reportó dos vinilonas.	<p>esta autoridad y se emite un nuevo pronunciamiento en donde se ajusta la sanción que originalmente se había impuesto, tomando en consideración los hallazgos identificados con la referencia (1) en el Anexo 20_DG_VXD, toda vez que se constató que fueron registrados en la póliza PN2/DR-42/31-05-2022 las dos vinilonas que contenían el emblema "CAMPEÑINOS DE AMÉRICA", y que el sujeto obligado presentó contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, factura, xml y evidencia fotográfica.</p> <p>Por otro lado, aun cuando el sujeto obligado menciona que en las pólizas PN2/DR-50/01-06-2022, PC2/IG-40/01-06-2022, PN2/IG-59/01-06-2022 y PC2/IG-2/01-06-2022 se adjuntó la documentación soporte, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a la documentación y a los diferentes apartados del SIF; sin embargo, la documentación presentada por el sujeto obligado no permite identificar los hallazgos determinados en los testigos consistente en organización y logística de eventos (46 vehículos transporte de personal), 3 lonas para evento (para tapar), 30 equipos de luz y 1,000 sillas.</p> <p>Consecuentemente se realiza una nueva imposición de la sanción.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG564/2022** y la **Resolución INE/CG566/2022**, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gobernatura y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

7. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG564/2022**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado de la entonces coalición "**Va por Durango**", conclusiones **9.1_C19_VXD_DG** y **9.1_C20_VXD_DG** del Dictamen Consolidado, en

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

Conclusión 9.1_C19_VXD_DG

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12217/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito Núm. COA/VXD/003/2022 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2022	Análisis ³⁵	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
19	<p>Monitoreo en páginas de Internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización e eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, 	<p>En relación a la presente observación se le informa a la autoridad fiscalizadora que se agregó respuesta en documentación adjunta archivo 19 respuesta anexo 3.5.10, motivo o por el cual se solicita atentamente tenga por solventada esta observación.</p>	<p>No atendida</p> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-225/2022 y SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 17_DG_VXD del presente dictamen; se constató que presentó la documentación solicitada consistente en facturas, archivos XML, avisos de contratación, contratos de prestación de servicios, evidencias fotográficas de la propaganda y muestras de los banners y spots utilizados en redes sociales. Por tal razón, esta observación quedó atendida.</p> <p>Con respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 17_DG_VXD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado menciona en su oficio de respuesta que adjuntó la documentación en las pólizas relacionadas en las columnas "Referencia contable 1" y Referencia contable 2" del archivo denominado Anexo 3.5.10, documento localizado en</p>	<p>9.1_C19_VXD_DG</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales por un monto de \$142,423.20.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

³⁵ En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-225/2022 Y SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12217/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito Núm. COA/VXD/003/2022 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2022	Análisis ³⁵	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</p> <p>-En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</p> <p>-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</p> <p>- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>En caso de una transferencia en especie del comité:</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- En su caso, el o los informes de campaña con</p>		<p>el apartado de documentación adjunta al informe, por lo que esta esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación adjunta a la póliza PN1/DR-30/13-04-2022, sin localizar la documentación que permitiera identificar los hallazgos de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales. Adicionalmente no fue posible conciliar las fechas de publicación en la relación proporcionada por el sujeto obligado. De la misma manera, se revisaron las pólizas PN-01/PE-09/18-04-2022, PN-01/PE-21/26-04-2022, PN-02/PE-01/03-05-2022, PN-02/PE-04/11-05-2022, PN-02/PE-17/21-05-2022, PN-02/PE-20/27-05-2022 relacionadas en la columna Referencia contable 2" del archivo denominado Anexo 3.5.10, documento localizado en documentación adjunta al informe, confirmando que se trata de pólizas donde solo se hace constar el pago de servicios al proveedor, sin embargo, no se localizó la documentación que permitiera identificar los hallazgos de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 18_DG_VXD y Anexo 19_DG_VXD del presente dictamen</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de publicaciones y videos en redes sociales por un importe de \$142,423.20; por tal razón, la</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12217/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito Núm. COA/VXD/003/2022 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2022	Análisis ³⁵	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>las correcciones que procedan.</p> <p>- Muestras y/o fotografías de la propaganda.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/018/2021.</p>		<p>observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p>			

Conclusión 9.1_C19_VXD_DG

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12217/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito Núm. COA/VXD/003/2022 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2022	Análisis ³⁶	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
21	<p>Eventos políticos</p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.</p>	<p>En relación a la presente observación se le informa a la autoridad fiscalizadora que se agregó respuesta en documentación adjunta archivo 21 respuesta anexo 3.5.21, motivo o por el cual se solicita atentamente tenga por solventada esta observación.</p>	<p>No atendida</p> <p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-225/2022 y SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 20_DG_VXD del</p>	<p>9.1_C20_VXD_DG</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de servicios para eventos como son organización y logística de eventos (46 vehículos transporte de personal), 3 lonas para evento (para tapar), 30 equipos de luz y 1,000 sillas</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

³⁶ En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-225/2022 Y SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12217/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito Núm. COA/VXD/003/2022 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2022	Análisis ³⁶	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados. 		<p>presente dictamen; se constató que presentó la documentación solicitada consistente en facturas, archivos XML, avisos de contratación, contratos de prestación de servicios, evidencias fotográficas, recibos de aportación, credenciales de elector de los aportantes, permisos para usar un recinto para realizar un evento, contratos de donación y cotizaciones de los gastos señalados en los testigos en las visitas de verificación a eventos políticos. Por tal razón, esta observación quedó atendida.</p> <p>Con respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 20_DG_VXD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado menciona que en las pólizas PN2/DR-50/01-06-2022, PC2/IG-40/01-06-2022, PN2/IG-59/01-06-2022 y PC2/IG-2/01-06-2022 se adjuntó la documentación soporte; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a la documentación y a los diferentes apartados del SIF; sin embargo, la documentación presentada por el sujeto obligado no permite identificar los hallazgos determinados en los testigos consistente en organización y logística de eventos (46 vehículos transporte de personal), 3 lonas para evento (para tapar), 30 equipos de luz y 1,000 sillas. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 21_DG_VXD y Anexo</p>	<p>por un monto de \$88,079.97.</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12217/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito Núm. COA/VXD/003/2022 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2022	Análisis ³⁶	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>- La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.</p> <p>- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</p> <p>- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</p> <p>-En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</p> <p>-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</p> <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso j), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107,</p>		<p>22_DG_VXD, del presente dictamen</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda y servicios en eventos políticos por un importe de \$88,079.97; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/12217/2022 Fecha de notificación: 14 de junio de 2022	Respuesta Escrito Núm. COA/VXD/003/2022 Fecha de respuesta del escrito: 20 de junio de 2022	Análisis ³⁶	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.					

8. Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Superior, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como INE/CG566/2022, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el Considerando **28.10**, conclusiones **9.1_C19_VXD_DG** y **9.1_C20_VXD_DG**, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifica el inciso d) para quedar en los términos siguientes:

“(…)

28.10 Coalición “Va por Durango”.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

d) 16 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **9.1_C19_VXD_DG**, **9.1_C20_VXD_DG**, (...).

(…)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 79, numeral

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización:

Conclusión
(...)
9.1_C19_VXD_DG. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales por un monto de \$142,423.20.
9.1_C20_VXD_DG. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de servicios para eventos como son organización y logística de eventos (46 vehículos transporte de personal), 3 lonas para evento (para tapar), 30 equipos de luz y 1,000 sillas por un monto de \$88,079.97.
(...)

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁷

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b),

³⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conclusión
(...)
9.1_C19_VXD_DG. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales por un monto de \$142,423.20.
9.1_C20_VXD_DG. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de servicios para eventos como son organización y logística de eventos (46 vehículos transporte de personal), 3 lonas para evento (para tapar), 30 equipos de luz y 1,000 sillas por un monto de \$88,079.97.
(...)

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³⁸

(...)

Conclusión 9.1 C19 VXD DG.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

³⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$142,423.20 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se elegirá la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁹

³⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(…); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)"

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las citadas fracciones II y III, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización) y una reducción de ministración mensual para el financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$142,423.20 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$142,423.20 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.)**.⁴⁰

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va por Durango**, que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al **26.73% (veintiséis punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,069.72 (treinta y ocho mil sesenta y nueve pesos 72/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **62.37% (sesenta y dos punto treinta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de**

⁴⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$88,829.35 (ochenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos 35/100 M.N.).

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **10.90% (diez punto noventa por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **161 (ciento sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós**, equivalente a **\$15,491.42 (quince mil cuatrocientos noventa y un pesos 42/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 9.1 C20 VXD DG.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$88,079.97 (ochenta y ocho mil setenta y nueve pesos 97/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴¹

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las citadas fracciones II y III, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización) y una reducción de ministración mensual para el financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$88,079.97 (ochenta y ocho mil setenta y**

⁴¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(…); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (...)"

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

nueve pesos 97/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$88,079.97 (ochenta y ocho mil setenta y nueve pesos 97/100 M.N.).⁴²

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va por Durango**, que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al **26.73% (veintiséis punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,543.78 (veintitrés mil quinientos cuarenta y tres pesos 78/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **62.37% (sesenta y dos punto treinta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,935.48 (cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 48/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **10.90% (diez punto noventa por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$9,525.78 (nueve mil quinientos veinticinco pesos 78/100 M.N.)**

⁴² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.10** de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “**Va por Durango**”, las sanciones siguientes:

(...)

d) 16 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **9.1_C19_VXD_DG, 9.1_C20_VXD_DG, (...).**

(...)

Conclusión 9.1 C19 VXD DG

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,069.72 (treinta y ocho mil sesenta y nueve pesos 72/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

cantidad de **\$88,829.35 (ochenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos 35/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una multa que asciende a **161 (ciento sesenta y una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$15,491.42 (quince mil cuatrocientos noventa y un pesos 42/100 M.N.)**.

Conclusión 9.1 C20 VXD DG

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,543.78 (veintitrés mil quinientos cuarenta y tres pesos 78/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$54,935.48 (cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 48/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una multa que asciende a **99 (noventa y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a **\$9,525.78 (nueve mil quinientos veinticinco pesos 78/100 M.N.)**.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

9. Que la sanción originalmente impuesta a la Coalición “Va por Durango”, en la resolución **INE/CG566/2022** en su resolutivo **DÉCIMO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG566/2022	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-225/2022 Y SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS
<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.10 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Va por Durango”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 16 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), 9.1_C19_VXD_DG, 9.1_C20_VXD_DG, (...).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 9.1_C19_VXD_DG</u></p> <p><u>Partido Acción Nacional</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,069.72 (treinta y ocho mil sesenta y nueve pesos 72/100 M.N.).</p> <p><u>Partido Revolucionario Institucional</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$88,829.35 (ochenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos 35/100 M.N.).</p> <p><u>Partido de la Revolución Democrática</u></p>	<p>En el Dictamen Consolidado, respecto a la conclusión 9.1_C19_VXD_DG de la Coalición “Va por Durango”, se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde permanece la sanción que originalmente se había impuesto tomando en consideración que aun cuando el sujeto obligado menciona en su oficio de respuesta que adjuntó la documentación en las pólizas relacionadas en las columnas “Referencia contable 1” y Referencia contable 2” del archivo denominado Anexo 3.5.10, documento localizado en el apartado de documentación adjunta al informe, por lo que esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación adjunta a la póliza PN1/DR-30/13-04-2022, sin localizar la documentación que permitiera identificar los hallazgos de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales. Adicionalmente no fue posible conciliar las fechas de publicación en la relación proporcionada por el sujeto obligado. De la misma manera, se revisaron las pólizas PN-01/PE-09/18-04-2022, PN-01/PE-21/26-04-2022, PN-02/PE-01/03-05-2022, PN-02/PE-04/11-05-2022, PN-02/PE-17/21-05-2022, PN-02/PE-20/27-05-2022 relacionadas en la columna Referencia contable 2” del archivo denominado Anexo 3.5.10, documento localizado en documentación adjunta al informe, confirmando que se trata de pólizas donde solo se hace constar el pago de servicios al proveedor, sin embargo, no se localizó la</p>	<p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.10 de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Va por Durango”, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 16 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), 9.1_C19_VXD_DG, 9.1_C20_VXD_DG, (...).</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 9.1_C19_VXD_DG</u></p> <p><u>Partido Acción Nacional</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,069.72 (treinta y ocho mil sesenta y nueve pesos 72/100 M.N.).</p> <p><u>Partido Revolucionario Institucional</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$88,829.35 (ochenta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos 35/100 M.N.).</p> <p><u>Partido de la Revolución Democrática</u></p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Sanciones en Resolución INE/CG566/2022	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-225/2022 Y SUP-RAP- 231/2022 ACUMULADOS
<p>Una multa que asciende a 161 (ciento sesenta y una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$15,491.42 (quince mil cuatrocientos noventa y un pesos 42/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 9.1 C20 VXD DG</u></p> <p><u>Partido Acción Nacional</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,392.12 (veinticuatro mil trescientos noventa y dos pesos 12/100 M.N.).</p> <p><u>Partido Revolucionario Institucional</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,914.95 (cincuenta y seis mil novecientos catorce pesos 95/100 M.N.).</p> <p><u>Partido de la Revolución Democrática</u></p> <p>Una multa que asciende a 103 (ciento tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$9,910.66 (nueve mil novecientos diez pesos 66/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>	<p>documentación que permitiera identificar los hallazgos de 27 publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales.</p> <p>De lo anterior se precisa que, del análisis a las pólizas antes referidas y de la documentación adjunta a las mismas éstas contienen una enunciación genérica; asimismo, no corresponden a las evidencias encontradas por la autoridad (las cuales se detallan en el Anexo 17_DG_VXD) toda vez que la publicidad y fechas de publicación son distintas entre los datos proporcionados por el sujeto obligado y los hallazgos encontrados por esta autoridad, por último; de la documentación presentada por el sujeto obligado no se aprecia el número identificador que proporciona la biblioteca de anuncios de Facebook que permita verificar de manera fehaciente que se tratan de las publicaciones observadas en la conclusión, lo que imposibilita el poder relacionar de manera adecuada y certera el cruce de información así como tener certeza de que el gasto se encuentre debidamente reportado. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto a la conclusión 9.1 C20 VXD DG, se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se ajusta la sanción que originalmente se había impuesto tomando en consideración los hallazgos identificados con la referencia (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 20_DG_VXD del presente dictamen; se constató que presentó la documentación solicitada consistente en facturas, archivos XML, avisos de contratación, contratos de prestación de servicios, evidencias fotográficas, recibos de aportación, credenciales de elector de los aportantes, permisos para usar un recinto para</p>	<p>Una multa que asciende a 161 (ciento sesenta y una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$15,491.42 (quince mil cuatrocientos noventa y un pesos 42/100 M.N.).</p> <p><u>Conclusión 9.1 C20 VXD DG</u></p> <p><u>Partido Acción Nacional</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,543.78 (veintitrés mil quinientos cuarenta y tres pesos 78/100 M.N.).</p> <p><u>Partido Revolucionario Institucional</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,935.48 (cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 48/100 M.N.).</p> <p><u>Partido de la Revolución Democrática</u></p> <p>Una multa que asciende a 99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$9,525.78 (nueve mil quinientos veinticinco pesos 78/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

Sanciones en Resolución INE/CG566/2022	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-225/2022 Y SUP-RAP- 231/2022 ACUMULADOS
	<p>realizar un evento, contratos de donación y cotizaciones de los gastos señalados en los testigos en las visitas de verificación a eventos políticos. Por tal razón, esta observación quedó atendida.</p> <p>Con respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 20_DG_VXD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado menciona que en las pólizas PN2/DR-50/01-06-2022, PC2/IG-40/01-06-2022, PN2/IG-59/01-06-2022 y PC2/IG-2/01-06-2022 se adjuntó la documentación soporte; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a la documentación y a los diferentes apartados del SIF; sin embargo, la documentación presentada por el sujeto obligado no permite identificar los hallazgos determinados en los testigos consistente en organización y logística de eventos (46 vehículos transporte de personal), 3 lonas para evento (para tapar), 30 equipos de luz y 1,000 sillas. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	

10. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada persona obligada manifestó su consentimiento para ser notificada vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre las personas obligadas y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG564/2022 y la Resolución INE/CG566/2022**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-225/2022 Y SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Va por Durango” el presente Acuerdo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-225/2022 Y SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, a efecto de que éste proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos por la aplicación de éstas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-225/2022 Y
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**